

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	11001-3343-066-2025-00357-00
DEMANDANTE	TATIANA ECHAVARRÍA ARANGO
DEMANDADO	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-GUSTAVO PETRO URREGO.
CLASE DE ACCIÓN	TUTELA
ACTUACION	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora Tatiana Echavarría Arango ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE su derecho fundamental de igualdad y no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, participación política de mujeres en los cargos de decisión del estado, derechos prevalentes de los niños y adolescentes, derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, derecho a vivir libres de estereotipos de género y violencia simbólica, derecho de las minorías a la inclusión y a la no burla de sus luchas históricas.

La solicitud de tutela la basa en los hechos que se señalan a continuación;

2. HECHOS

“1.Comentario sobre “clítoris y cerebro” (15 de septiembre de 2025, Consejo de Ministros televisado)

En el Consejo de Ministros realizado el lunes 15 de septiembre de 2025, transmitido en vivo (al que tuve acceso junto con mis hijos), el Presidente Gustavo Petro declaró:

“Una mujer libre hace lo que quiera con su clítoris y con su cerebro, y si sabe acompañarlo, será una gran mujer.”

Esta expresión no es un error retórico aislado, sino un pronunciamiento público que cosifica, sexualiza y relega a la mujer a un papel meramente corporal, dañando la dignidad y autonomía femenina, además de afectar la

formación de principios democráticos en los menores que presencian ese discurso.

2. Declaración sobre los “Brayan” y estigmatización social (20 de septiembre de 2025, contexto oficial)

Durante un espacio público reciente o declaraciones oficiales posteriores al Consejo de Ministros, el Presidente se refirió a los llamados “Brayan” como hombres que se llevan mujeres, las embarazan y luego las abandonan.

Esta expresión estigmatiza a las personas con ese nombre o de sectores populares, asimilándolas con irresponsabilidad, abandono y desprecio. No es un “chiste”, sino una construcción discriminatoria que actúa como señalamiento social, profundizando estereotipos hacia poblaciones pobres y vulnerables.

3. Tutela admitida por estigmatización del nombre “Brayan” (23 de septiembre de 2025)

El 23 de septiembre de 2025, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá admitió la acción de tutela presentada por Jhon Brayan Enciso Quintero contra el Presidente por sus pronunciamientos discriminatorios hacia quienes llevan ese nombre, al considerar que se ha vulnerado su derecho al buen nombre, dignidad e igualdad.

Esto demuestra que las expresiones presidenciales no permanecen en lo meramente simbólico, sino que tienen efectos jurídicos y sociales para las personas afectadas.

4. Expresión sobre “hombres blancos feudales” (2025, declaraciones oficiales sobre servicio exterior)

En un discurso público, el Presidente manifestó que: “Los embajadores blancos feudales se van.”

Esta expresión desconoce que el servicio diplomático debe regirse por criterios de mérito e igualdad, no por categorías raciales ni clasistas. Desde la voz de la Presidencia se promueve así una división social que refuerza exclusiones históricas.

5. Expresiones con carga racial hacia “negros” / hacia Francia Márquez (últimos meses, Consejo de Ministros televisado)

En un Consejo de Ministros transmitido, el Presidente reprochó a la vicepresidenta Francia Márquez, diciendo:

“A mí nadie que sea negro me va a decir que hay que excluir un actor porno que creó un sindicato de trabajadores en París.”

Esta frase, reportada en medios como El País, tiene una clara carga racial, porque hace una relación entre ser “negro” y lo que puede o no decir, en el marco de una crítica política.

Además, se ha denunciado que Petro regañó en vivo a su Ministro de Igualdad con expresiones consideradas racistas y despectivas hacia quienes antes fueron parte de su discurso de apoyo para él ganar.

6. Expresión racista sobre la Corte Suprema (2024, declaraciones públicas en juicio político)

En un escenario de tensión con la Corte Suprema, el Presidente expresó:

“No me cabe en la cabeza que el presidente de la Corte, siendo negro, sea conservador.”

Este comentario constituye un prejuicio racial directo, al utilizar el color de piel como criterio para descalificar una posición ideológica. El efecto simbólico es devastador, pues valida la discriminación en el corazón mismo de la justicia

7. Nombramiento del viceministro Juan Carlos Florián y el uso del calificativo “marica” El Presidente nombró a Juan Carlos Florián como Viceministro de Diversidades en el Ministerio de Igualdad, en un cargo que debía ser ocupado por una mujer conforme a la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas). En declaraciones públicas, el propio Florián se definió como “marica”, lo cual fue utilizado en el discurso oficial para justificar la designación como si ello cumpliera con las exigencias de equidad de género. Sin embargo, autodefinirse como “marica” no equivale a ser mujer ni satisface el derecho constitucional de las mujeres a participar en cargos de decisión. Ese término, cargado históricamente de connotaciones homofóbicas y peyorativas, no puede convertirse en sustituto de la representación femenina. Considerarse mujer no es ser marica, es ser mujer. El uso de esta autocalificación y su validación institucional tergiversa el sentido de las normas creadas para garantizar mayor participación de las mujeres, banaliza la lucha histórica contra la exclusión, y confunde conceptos esenciales como sexo, género e identidad. “soy una marica”

No constituye una verdadera representación de la comunidad LGBTIQ+. Por el contrario, reduce a una palabra históricamente usada como insulto homofóbico la lucha política y social de una comunidad que durante décadas ha trabajado por ganarse un espacio de respeto, inclusión y dignidad en la sociedad colombiana. Esa calificación no puede presentarse como un acto de orgullo ni de cumplimiento normativo frente a la Ley de Cuotas. Al contrario, distorsiona y trivializa el sentido profundo de la inclusión, invisibilizando a las mujeres y debilitando la legitimidad de las luchas LGBTIQ+, que no se basan en insultos resignificados sino en el reconocimiento pleno de derechos.

8. Patrón reiterado de discursos discriminatorios y simbólicos

Estas declaraciones no son aisladas ni casuales, sino parte de un patrón reiterado de discursos discriminatorios por parte de la máxima autoridad del Estado. Su efecto simbólico refuerza estereotipos, legitima la desigualdad y convierte en “normal” el uso de insultos, machismo, misoginia y racismo.

9. Afectación en el plano familiar, educativo y en la formación política de mis hijos

- Al ocurrir estos pronunciamientos en espacios públicos transmitidos o visibilizados, los escucho y los veo junto con mis hijos. Esto hace prácticamente imposible que construya con ellos principios de respeto, igualdad y democracia cuando la autoridad máxima reproduce discursos de exclusión.*

• *Al ver estas transmisiones oficiales junto con mis hijos, intento que comprendan la importancia de la política y la democracia. Pero cuando el discurso público se llena de calificativos odiosos, insultos, comentarios racistas, misóginos o clasistas, se distorsiona la enseñanza. La política en Colombia no puede retroceder hacia divisiones violentas entre conservadores y liberales, izquierda o derecha, negros o blancos. El debate político debe ser un espacio de respeto e inclusión para todos, no de burla ni de exclusión, especialmente cuando se trata de discursos provenientes de la Presidencia de la República y sus ministros.* • *Si desde la Presidencia se promueven la discriminación, los insultos y la división, ¿qué legitimidad tiene una educación cívica que invite al respeto del otro, la inclusión y los derechos fundamentales?* • *Estas declaraciones refuerzan un ambiente social hostil hacia mujeres, personas negras, comunidades LGBTIQ+ y sectores populares, profundizando la brecha de desigualdad y la discriminación estructural.*

10. Las diferencias no pueden servir como base para la división ni la violencia simbólica en la presidencia

Las diferencias políticas, sociales, étnicas, de género o de identidad no pueden transformarse en una excusa para agredir verbalmente, dividir o deslegitimar grupos. La Presidencia, en su rol institucional, debe promover la unidad, el respeto a la diversidad y la cohesión social, y no fomentar enfrentamientos simbólicos ni sembrar discriminación.”

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes;

3. PRETENSIONES

“1. Declarativa de vulneración de derechos fundamentales Que se declare que las declaraciones públicas y actuaciones del señor Gustavo Petro Urrego, en su calidad de Presidente de la República, han vulnerado y continúan vulnerando los derechos fundamentales de las mujeres, de la comunidad LGBTIQ+, de los sectores populares y de las comunidades étnicas a la igualdad (art. 13 C.P.), dignidad humana (arts. 1 y 21 C.P.), libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), participación política (arts. 40 y 43 C.P.) y derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes (art. 44 C.P.).

2. Orden de cesación de conductas discriminatorias Que se ordene al señor Presidente de la República abstenerse, en adelante, de realizar manifestaciones públicas con contenido sexista, patriarcal, clasista, racista, misógino o que perpetúen estereotipos de género, raciales o sociales, en tanto estas expresiones provienen de la máxima autoridad del Estado y generan efectos institucionales, sociales y culturales de amplio impacto.

3. Garantía de cumplimiento de la Ley de Cuotas y paridad de género Que se ordene al Gobierno Nacional garantizar el cumplimiento estricto de la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas) y demás normas de igualdad de género, asegurando la participación material y efectiva de mujeres en cargos de decisión, evitando sustituciones inadecuadas bajo pretextos de orientación sexual o identidad de género que no corresponden a la finalidad de la norma.

4. Medidas de no repetición y formación institucional Que se ordene al Gobierno Nacional, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Ministerio de Educación, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Ministerio de Igualdad, implementar programas obligatorios de capacitación y sensibilización en género, diversidad, inclusión, igualdad étnico-racial y no discriminación, dirigidos a altos funcionarios del Estado, incluyendo al Presidente de la República, ministros, viceministros y demás cargos directivos.

5. Disculpas públicas y retractación oficial Que se ordene al señor Presidente de la República emitir disculpas públicas y retractación oficial respecto de las expresiones discriminatorias realizadas, a través de una alocución presidencial transmitida por los mismos medios de comunicación en los que se divulgaron sus manifestaciones, con el fin de restablecer a confianza institucional y reparar simbólicamente el daño causado a las mujeres, comunidades étnicas, sectores populares y comunidad LGBTIQ+.

6. Medidas de protección a la infancia frente a discursos discriminatorios Que se ordene al Ministerio de Educación y la Comisión Nacional de Televisión adoptar protocolos para evitar que transmisiones oficiales con lenguaje discriminatorio sean reproducidas en horarios familiares sin advertencias, a fin de proteger a niños, niñas y adolescentes de la exposición a mensajes de violencia simbólica y discriminación, conforme al art. 44 C.P. y la Convención sobre los Derechos del Niño.

7. Compromiso institucional de respeto a la independencia judicial Que se ordene al señor Presidente de la República abstenerse de deslegitimar públicamente las decisiones judiciales y, en su lugar, se comprometa a respetar la independencia y autonomía de las Cortes, como garantía de los principios de separación de poderes (art. 113 C.P.) y de acceso a la justicia (art. 229 C.P.).”

4. CONTESTACIÓN

El Presidente de la República mediante escrito de 8 de octubre de 2025 presentó informe en el que allegó al despacho copia de actos de nombramiento efectuados en archivo ZIP sobre el nombramiento de los Superintendentes, Ministros y Directores, conforme a la Ley 581 de 31 de mayo de 2000 y su modificación con la Ley 2424 de 2024.

Así mismo, allegó archivo en formato excel con la relación de Consejos de Ministros Televisados desde el pasado 4 de febrero de 2025 hasta el 29 de septiembre de 2025, fecha del último Consejo de Ministros. En dicho archivo se incluye el enlace a la grabación correspondiente a cada transmisión.

En escrito de contestación de la tutela, señaló que debe ser declarada improcedente pues existe una falta de legitimación en la causa por activa respecto de terceros, dado que no acreditó mandato alguno que legitime dicha representación, ni, en su

defecto, expone o justifica las razones por las cuales estaría actuando como agente oficiosa de esas colectividades.

Así mismo, indica que el demandante previo a la interposición de la acción de tutela no presentó la respectiva solicitud de rectificación o retractación de las declaraciones cuestionadas, incumpliendo así el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

También señala que existe igualmente una falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir los hechos que sustenta en su solicitud, particularmente, aquellos relacionados con la designación de altos cargos del Gobierno Nacional y el presunto incumplimiento de la Ley de Cuotas.

Finalmente, señala que no se cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez que en su escrito de tutela cuestiona diversas intervenciones públicas del señor presidente de la República, realizadas en distintos momentos, siendo que varias de estas manifestaciones tuvieron lugar hace más de seis (6) meses.

Advierte que en el caso en que se considere que la presente acción de tutela amerita un estudio de fondo, indica que no acreditó la existencia de un daño real, particular y concreto derivado de las declaraciones públicas que cuestión.

Sostuvo que las declaraciones genéricas no vulneran los derechos fundamentales de manera particular y concreta.

Refiere que las declaraciones del Presidente de la República no desconocieron los límites constitucionales que rigen el ejercicio de su libertad de expresión, en tanto se enmarcan en el debate público y político propio de su investidura, sin que de su contenido pueda inferirse una intención de estigmatizar o discriminar a persona alguna en particular.

Asevera que la declaración del Presidente de la República no vulnera los límites al poder-deber, pues las expresiones cuestionadas del presidente de la República no desconocen los límites constitucionales que rigen el ejercicio de su libertad de expresión.

5.PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

5.1. De la parte accionante.

- Copia de cédula Tatiana Echavarría Arango

5.2 De la parte accionada

- Copia de todos los actos de nombramiento efectuados para el año 2025
- Grabaciones Consejos de Ministros Televisados para el año 2025

6.CONSIDERACIONES

6.1. Análisis de procedencia.

El problema jurídico consiste en determinar, en primer lugar, si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, en especial, el de subsidiariedad.

Corresponde al Despacho establecer la procedencia de la solicitud de amparo en el presente caso, para lo cual habrá que indicarse lo siguiente en el marco de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

6.1.1. Legitimación en la causa por activa. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante un agente oficioso. Esto significa que se trata de un presupuesto esencial de procedencia de la acción de tutela que está dirigido a constatar que en efecto quien acude al juez constitucional a solicitar el amparo de una garantía fundamental sea su titular o lo haga a través de aquellos que el ordenamiento jurídico los ha habilitado para agenciar intereses ajenos.

En el caso *sub examine* si bien la señora Tatiana Echavarría Arango afirma actuar en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, en el desarrollo de

su demanda amplía el alcance del amparo constitucional en favor de terceras personas con *“las mujeres, de la comunidad LGBTIQ+, de los sectores populares y de las comunidades étnicas”*

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la acción de tutela *“podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*.

El Consejo de Estado¹ ha señalado sobre la legitimación en la causa:

“Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.”

En caso de no tener un interés directo en la causa, la jurisprudencia ha establecido que existe la posibilidad de emplear la figura de la agencia oficiosa²:

“De la misma manera, el artículo 10 ibídem, previendo que existen casos en los cuales quien ostenta el derecho no se puede hacer presente para adelantar la acción ni otorgar poder, permite la figura de la agencia oficiosa, para lo cual establece como requisitos, el deber de manifestar que se actúa en tal condición y demostrar con suficiencia los motivos que le impiden presentarse al titular del derecho. Además de la posibilidad de acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos, también se puede realizar a través de la agencia oficiosa(...)

Así las cosas, el Despacho advierte que existe legitimación en la causa por activa de la señora Tatiana Echavarría Arango en nombre propio y en representación de su hija menor de edad como mujeres, y la primera como miembro de la comunidad LGBTIQ+, en defensa de sus derechos fundamentales de *“(...)Derecho la igualdad y no discriminación(...)Derecho al libre desarrollo de la personalidad(...)Derecho a la dignidad humana(...)Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres(...)Derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral y*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González (E) Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil quince (2015)

² ibídem

*libre de violencia simbólica y discriminación(...)**Derecho a vivir libres de estereotipos de género y violencia simbólica(...)**Derecho de las minorías a la inclusión y a la no burla de sus luchas históricas(...)*”

No resulta procedente afirmar lo mismo cuando la tutela es ejercida por las demandantes en favor de un grupo indeterminado de “*sectores populares y comunidades étnicas*”, ya que no se evidencia que actúen en calidad de agentes oficiosos, especialmente porque no se acreditó que algún integrante de dichos grupos esté imposibilitado para ejercer la defensa de sus derechos o haya conferido poder con ese propósito.

En consecuencia, el estudio de fondo de la tutela se limitará exclusivamente, a las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales sufridas por Tatiana Echavarría Arango en nombre propio y en representación de su hija menor de edad como mujeres, y la primera como miembro de la comunidad LGBTQ+; es decir, en lo relacionado con la presunta vulneración de derechos fundamentales señalados en la tutela de la siguiente manera: “(*...)**Derecho la igualdad y no discriminación(...)**Derecho al libre desarrollo de la personalidad(...)**Derecho a la dignidad humana(...)**Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres(...)**Derecho a la participación efectiva de las mujeres en los cargos de decisión del Estado(..)**Derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral y libre de violencia simbólica y discriminación(...)**Derecho a vivir libres de estereotipos de género y violencia simbólica(...)**Derecho de las minorías a la inclusión y a la no burla de sus luchas históricas(...)*”

6.1.2. Legitimación en la causa por pasiva. Lo que se observa es que la imputación de la presunta vulneración de los derechos fundamentales recae en el Presidente de la República, señor Gustavo Petro Urrego al haber realizado manifestaciones indebidas ante el público y nombramientos sin el cumplimiento estricto de la Ley 581 de 2000.

6.1.3. Inmediatez. La causa que da lugar a esta solicitud de amparo, son presuntas manifestaciones por el señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego, las cuales si bien emanan desde el año 2024 lo cierto es que se han realizado hasta el mes de septiembre de 2025 lo que demuestra que, se mantienen en el tiempo; aunado al hecho a que se refuta el incumplimiento a la ley de cuotas con el

nombramiento del viceministro Juan Carlos Florián el cual se llevó a cabo en el mes de agosto de esta anualidad, por lo que es claro que se cumple con esta exigencia.

6.1.4. Subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto de manera reiterada que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro instrumento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones, de manera que, de existir, debe acudir a él en respeto y garantía de la distribución de competencias de los órganos jurisdiccionales. No obstante, tal premisa encuentra una excepción cuando se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En el caso *sub examine*, se tiene que la demandante alega que existió por parte del Presidente de la República señor Gustavo Petro Urrego **i)** incumplimiento estricto de la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas) y demás normas de igualdad de género, asegurando la participación material y efectiva de mujeres en cargos de decisión y **ii)** manifestaciones públicas con contenido sexista, patriarcal, clasista, racista, misógino o que perpetúen estereotipos de género, raciales o sociales;

Respecto de la primera premisa debe indicar el Despacho que, dado que lo que se pretende es “*se ordene al Gobierno Nacional garantizar el cumplimiento estricto de la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas) y demás normas de igualdad de género, asegurando la participación material y efectiva de mujeres en cargos de decisión (...)*” entonces la demandante cuenta con la acción de cumplimiento contemplada en la Ley 393 de 1997 que señala:

“(...)Artículo 1 objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativo (...)

Artículo 6 " Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas. En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.(...)

Así las cosas, considera el Despacho que la pretensión antes prevista y solicitada se torna improcedente por vía de tutela, por cuanto la demandante cuenta con un medio de defensa idóneo para precaver o hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales en armonía con la situación de la accionante.

Ahora, para que eventualmente la acción de tutela resulte procedente, es necesario acreditar la materialización de un perjuicio irremediable como mecanismo transitorio, frente al cual la Corte Constitucional en la citada sentencia, señaló;

*“1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. **Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.** [6] La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

*“[...] **En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

En concordancia con la jurisprudencia mencionada, este despacho no observa la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar la acción de tutela como un mecanismo transitorio idóneo para atender las pretensiones de la parte accionante. Específicamente, (i) no se evidencia un daño o menoscabo material o moral en sus derechos que alcance una gravedad significativa; y (ii) no se constata la presencia de un peligro, daño o perjuicio inminente, grave o urgente que justifique la necesidad inmediata y transitoria de protección mediante la tutela a los derechos fundamentales que la accionante señala como vulnerados.

La demandante sostiene que el presidente Gustavo Petro Urrego nombró a Juan Carlos Florián como Viceministro de Diversidades en el Ministerio de Igualdad,

aunque según la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas) ese cargo debía ser ocupado por una mujer. Sin embargo, no consta que la demandante tenga un mejor derecho ni que el nombramiento le cause un perjuicio grave directo. Si bien se cuestiona el incumplimiento de la ley de cuotas de género, no se observa daño inminente, y la acción de cumplimiento debe resolverse en 20 días hábiles desde la admisión de la solicitud.

Por lo tanto, la presente pretensión será rechazada por improcedente, en virtud de que la parte demandante dispone del mecanismo de defensa correspondiente mediante la acción de cumplimiento ante la jurisdicción para salvaguardar sus derechos. Asimismo, se reitera que no ha sido acreditado ningún daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que justifique la necesidad urgente de recurrir a la solicitud actual de amparo.

En relación con la segunda premisa, se establece que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para la protección de la garantía fundamental cuyo amparo se solicita en este caso, pues no se identifica la existencia de otro instrumento jurídico que, con igual grado de eficacia, permita conjurar la posible amenaza o vulneración configurada respecto de los derechos de las actoras, ni que razonablemente desplace la procedencia de este mecanismo constitucional preferente y sumario.

Debe resaltarse que, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la retractación oficial respecto de las expresiones discriminatorias realizadas, sin que sea exigible la solicitud previa de rectificación como requisito de procedencia, en atención a que el accionado es un funcionario público³, aunado al hecho que la jurisprudencia constitucional estableció que la acción de amparo es el único mecanismo judicial para estudiar la posible afectación de garantías fundamentales presuntamente vulneradas ante actos discriminatorios.

6.2. Problema jurídico.

De acuerdo a lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si el

³ Corte Constitucional, sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), en la que la Sala Tercera revisó una tutela que se dirigió, entre otros, contra el alcalde del municipio de Fusagasugá. En la providencia se resaltó "que el requisito de solicitud previa opera exclusivamente para aquellos casos donde el sujeto demandado sea un particular y no un servidor público como el burgomaestre".

accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales a “(...)Derecho la igualdad y no discriminación(...)Derecho al libre desarrollo de la personalidad(...)Derecho a la dignidad humana(...)Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (..)Derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral y libre de violencia simbólica y discriminación(...)Derecho a vivir libres de estereotipos de género y violencia simbólica(...)Derecho de las minorías a la inclusión y a la no burla de sus luchas históricas(...)” de la accionante Tatiana Echavarría Arango y su hija como mujeres, y la primera como miembro el grupo LGTB+ , con las presuntas i) las manifestaciones públicas con contenido sexista, patriarcal, clasista, racista, misógino o que perpetúen estereotipos de género, raciales o sociales, en tanto estas expresiones provienen de la máxima autoridad del Estado.

Para resolver el problema jurídico planteado, este operador judicial abordará los siguientes aspectos: **(i)** La administración de justicia con perspectiva de género en Colombia,**(ii)** La posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la violencia contra las mujeres, **(iii)** La Convención de Bélem do Pará, **(iv)** El derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos, **(v)** El poder-deber de comunicación de los funcionarios públicos, **(vi)** Los límites al derecho a la libertad de expresión, **(vii)** El alcance de las afirmaciones genéricas y específicas, **(viii)** La importancia y el valor del lenguaje, **(ix)** Los derechos fundamentales y **(x)** caso en concreto.

6.2.1. La administración de justicia con perspectiva de género en Colombia.

La Corte Constitucional ha establecido que, el juez debe actuar con especial diligencia al tomar decisiones que involucren cuestiones de género, lo que implica la observancia de los criterios definidos por la Alta Corporación en el contexto de la denominada “*Administración de Justicia con Perspectiva de Género*”. En tal sentido, corresponde al juez: (i) evaluar la pertinencia de medidas cautelares o de protección en el caso concreto; (ii) dar prioridad a la prueba indiciaria cuando no sea posible obtener prueba directa; (iii) fundamentar su sentencia mediante una hermenéutica con perspectiva de género; (iv) identificar la presencia de estereotipos, prácticas sexistas y desequilibrios de poder; y (v) escuchar y considerar la voz de las mujeres involucradas⁴.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 028 de 2023.

En reciente pronunciamiento La Corte Constitucional⁵ también ha destacado en su jurisprudencia, la importancia de incorporar el enfoque de género en sus decisiones como una herramienta interpretativa que promueve la igualdad y evita la discriminación al interpretar y aplicar las leyes, buscando una protección efectiva de los derechos de las mujeres y respuestas justas ante desequilibrios estructurales.

Esta perspectiva exige: (i) entender a fondo la violencia contra la mujer; (ii) analizar el entorno general de dicha violencia; (iii) identificar la desigualdad de poder entre géneros; (iv) reconocer factores adicionales de discriminación en las vidas de las mujeres, como la interseccionalidad; (v) emplear lenguaje inclusivo no sexista; y (vi) aplicar, además de la Constitución y la ley, los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres que forman parte del bloque de constitucionalidad.

El tribunal aclara que adoptar esta visión de género no significa que el juez actúe con parcialidad, sino que requiere independencia e imparcialidad. Adicionalmente, prohíbe que la autoridad judicial perpetúe estereotipos de género. Por ello, al analizar casos de violencia de género, se exige al juez considerar distintas fuentes normativas mediante un enfoque multinivel.

La Corte Constitucional reconoce la desigualdad histórica sufrida por las mujeres y examina detalladamente la discriminación estructural basada en el género. De acuerdo con los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución, y en cumplimiento de instrumentos internacionales que obligan al Estado a prevenir, erradicar y sancionar la violencia o discriminación contra la mujer, la Corte ha desarrollado una doctrina consistente sobre la obligación de impartir justicia con perspectiva de género. Esto debe aplicarse siempre que existan sospechas de situaciones de desigualdad de poder entre las partes o posibles actos de violencia de género durante el ejercicio de la función jurisdiccional ⁶.

6.2.2. La posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la violencia contra las mujeres.

⁵ Corte Constitucional Sentencia de Unificación 167 de 2024

⁶ Corte Constitucional Sentencia de Unificación 167 de 2024

La CIDH ha sido en fática en señalar la obligación que tiene los Estados en la aplicación de medidas que procuren la protección de los derechos de las mujeres y eviten a toda costa cualquier forma de vulneración por insignificante que parezca. Los Estados deben tomar acciones integrales para asegurar la debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres; para lo cual esencial contar con un marco legal efectivo, aplicarlo adecuadamente y establecer políticas de prevención que respondan eficazmente a las denuncias; en el marco de la prevención se debe abordar los factores de riesgo y fortalecer a las instituciones, además de adoptar medidas específicas cuando existan riesgos claros para mujeres y niñas ⁷.

Adicionalmente la CIDH se ha pronunciado respecto a la responsabilidad estatal por violación a la integridad, vida privada, igualdad y protección judicial de las mujeres en un contexto de estereotipos que se replican y que siguen vulnerando de manera ostensibles los derechos de las mujeres a pesar de la lucha histórica e inacabable por proteger estas máximas categorías ⁸.

6.2.3. La Convención de Bélem do Pará⁹.

La Convención de Belém do Pará establece en su artículo 1 que la violencia contra la mujer se refiere a cualquier acto o conducta basada en el género que provoque muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en espacios públicos como privados. El artículo 2 amplía esta definición para incluir la violencia ejercida en el entorno familiar, comunitario y aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar de ocurrencia. De este modo, reconoce que el poder público puede ser responsable de agresiones de manera directa o indirecta.

A su paso el artículo 3 establece que toda mujer tiene derecho a vivir libre de violencia. El artículo 4 reconoce derechos fundamentales para las mujeres, como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a no sufrir tortura y a recibir igual trato ante la ley. Todos estos derechos deben protegerse sin discriminación y con pleno respeto a la dignidad humana;

⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁸ Corte IDH, Caso Beatriz y otros vs. El Salvador, Sentencia (22 nov. 2024), Serie C No. 549

⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

además, se deben eliminar los estereotipos que perpetúan la subordinación de la mujer, conforme señala el artículo 6 de la mencionada convención.

Por otro lado, el artículo 7 impone al Estado la obligación de condenar cualquier tipo de violencia, abstenerse de actos violentos o discriminatorios y actuar de forma diligente para prevenir, investigar y sancionar la violencia, incluso cuando proviene de sus funcionarios. Asimismo, requiere modificar leyes, políticas y prácticas que permitan o mantengan la violencia y los estereotipos de género.

Finalmente, el artículo 8 exige a los Estados implementar acciones concretas como promover la educación en igualdad y respeto, capacitar a las personas funcionarias y transformar patrones socioculturales que perpetúan la subordinación de las mujeres. En conjunto, estos artículos obligan a los Estados a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, especialmente cuando los propios agentes públicos son quienes la perpetúan o la toleran.

6.2.3. El derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos.

El artículo 20 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como a informar y recibir información veraz e imparcial, y fundar medios de comunicación masiva.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana reconoce que la libertad de expresión corresponde a toda persona natural, asegurando condiciones de igualdad y prohibiendo cualquier forma de discriminación.

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que esta garantía constitucional no se limita a una profesión o grupo específico; en consecuencia, cualquier individuo, independientemente de su condición, ostenta el derecho a la libertad de expresión y puede ejercerlo plenamente.

6.2.4. El poder-deber de comunicación de los funcionarios públicos.

La jurisprudencia constitucional reconoce que el derecho a la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos tiene limitaciones mayores a las que se le

imponen a los ciudadanos del común, pues su ejercicio *“puede tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, en las creencias de las gentes e incluso en su conducta, dado el enorme grado de confianza que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan los cargos más representativos”*.¹⁰

De conformidad con el principio de legalidad, los particulares pueden hacer todo aquello que la Constitución Política y la ley no les prohíba, mientras que los funcionarios públicos solo pueden realizar lo que les está expresamente atribuido. De ahí que, en el marco del derecho a la libertad de expresión, los funcionarios públicos *“tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de todos los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio”* y, particularmente, *“no pueden tener manifestaciones racistas o discriminatorias respecto de los miembros de determinado sector social”*.¹¹

También se ha considerado que la restricción de este derecho en el caso de los servidores públicos está dada *“por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto”*.¹²

6.2.5. Los límites al derecho a la libertad de expresión.

La Corte Constitucional ha reiterado que, el derecho a la libertad de expresión no tiene carácter absoluto, aunque sus limitaciones están sujetas a un control constitucional estricto y las presunciones antes expuestas pueden ser desvirtuadas a partir de un ejercicio de ponderación y con una carga de justificación elevada. La única prohibición de carácter absoluto fue establecida en la Carta Política en la que se advierte que no habrá censura.

A su paso el Alto Tribunal ha señalado en contraposición, entre los discursos prohibidos o expresamente excluidos se encuentran: (i) la propaganda en favor de la guerra, (ii) **la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo**, (iii) la pornografía infantil y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio¹³.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1037 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1037 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-386 de 2021

6.2.6. El alcance de las afirmaciones genéricas y específicas.

En relación con la libertad de expresión y sus manifestaciones, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: (i) *Afirmaciones genéricas*: aquellas formuladas de tal modo que refieren a un género o categoría, sin pretensión de involucrar a una persona o grupo específico o identificable, dada su imprecisión y amplitud. (ii) *Afirmaciones específicas*: las que son emitidas de forma que permiten establecer que la manifestación involucra a un individuo o grupo determinado, ya sea porque quien emite la información así lo precisa o porque, mediante un razonamiento deductivo, resulta posible su identificación¹⁴.

6.2.7. La importancia y el valor del lenguaje.

La Corte Constitucional, ha indicado que el lenguaje es, a su vez, un instrumento, dado que *“constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura”* y un símbolo *“por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado”*.¹⁵

El lenguaje no solo tiene un alcance descriptivo, sino que, además, cuenta con la capacidad de crear, deconstruir o perpetuar realidades, de acuerdo con el desarrollo de las expresiones y los discursos, a lo que se suma su potencialidad de “crear, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras”.¹⁶

En este sentido, el uso del lenguaje tanto en el ámbito jurídico como en diversos contextos sociales debe adecuarse a los valores y principios consagrados en la Carta Política de 1991. Dada su naturaleza polivalente, el lenguaje tiene el potencial de crear, transformar, deconstruir, extinguir o perpetuar realidades. Por lo tanto, en situaciones donde exista discriminación, resulta fundamental establecer límites y mecanismos correctivos orientados a eliminar expresiones basadas en preconcepciones o prejuicios, que menoscaben la dignidad humana.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T 386 de 2021.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-804 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Rodrigo Escobar Gil y Nilson Pinilla Pinilla; AV Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-147 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez).

6.2.8. Los derechos fundamentales

6.2.8.1. Derecho a la igualdad

La Corte Constitucional ha señalado que, la igualdad es un concepto multidimensional al señalar que *“es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*¹⁷”

6.2.8.2. Derecho dignidad humana

La Corte Constitucional¹⁸ ha indicado *“(…) (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (...)*”

6.2.8.3. Libre Desarrollo de la personalidad

¹⁷ Sentencia T-030 de 2017

¹⁸ Sentencia T-881/02

En la sentencia T-594 de 1993, la Corte puntualizó que el libre desarrollo de la personalidad permite *“la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público”*. Únicamente así puede reflejarse la autonomía de la persona, facultad que se ha planteado como la independencia que tiene cada uno respecto de sus semejantes para escoger su plan de vida sin injerencias. *Tal determinación individual, “implica la imposibilidad de exigir determinados modelos de personalidad admisibles frente a otros que se consideran inaceptables o impropios”*.

En síntesis, la autonomía personal como manifestación del libre desarrollo de la personalidad comprende el ejercicio del proyecto particular de cada persona desde cualquier orbita diversa. Esto sin imposición o restricción injustificada por parte del Estado a menos que dicha manifestación atente contra los derechos de terceros.

6.2.8.4. El Interés Superior de Los Niños, Niñas y Adolescentes.¹⁹

La Constitución Política establece una protección especial para los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su etapa de desarrollo, se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta, reconociendo su derecho a una formación integral (arts. 13 y 45 C.P.). En este sentido, el artículo 44 constitucional determina que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, asignando a la familia, la sociedad y el Estado la responsabilidad de brindarles asistencia y protección efectiva.

La consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos que requieren protección reforzada cuenta con un sólido respaldo dentro del bloque de constitucionalidad. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los menores de edad debido a su “falta de madurez física y mental, [necesitan] protección y cuidados especiales”, y que en todas las decisiones de autoridades públicas o privadas debe primar su interés superior. Los Estados parte deben garantizar su bienestar, considerando los derechos y deberes de los padres o tutores, y asegurar que las instituciones encargadas de su cuidado cumplan normas de seguridad, sanidad y competencia.

¹⁹ Sentencia T-529 de 2024

6.2.8.5. Alcance al derecho de no ser discriminado

Se ha reconocido que los actos discriminatorios son aquellos tratos desiguales e injustificados que, generalmente, se presentan en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales de forma generalizada que se confunde con la institucionalidad misma o con el modo de vida de la comunidad y que imponen una carga, no exigible jurídica ni moralmente a una persona.²⁰ “En este orden de ideas, en muchas ocasiones los actos discriminatorios se encontrarán no en el mensaje explícito, sino en el sentido implícito de las afirmaciones, normas o restantes actos de habla”.

En el artículo 1° de la Convención se enuncian algunos de los motivos en los que puede basarse la discriminación, a saber: nacionalidad, edad, **sexo**, orientación sexual, identidad **y expresión de género**, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Finalmente, en el artículo 8 de la Convención se impone el compromiso de los Estados parte “a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados”.

En conclusión, el derecho a no ser discriminado tiene naturaleza autónoma y fundamental, es expresión de la dignidad humana y de su protección depende el goce de múltiples garantías. En estos casos, los actos discriminatorios pueden exteriorizarse en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales²¹.

6.2.9. Caso en concreto.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU-1167 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett; SVP Eduardo Montealegre Lynett)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Tatiana Echavarría Arango en nombre propio y de su hija presentó acción de tutela como mecanismo de amparo constitucional, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de “(...)Derecho la igualdad y no discriminación(...)Derecho al libre desarrollo de la personalidad(...)Derecho a la dignidad humana (...)Derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral y libre de violencia simbólica y discriminación(...)Derecho a vivir libres de estereotipos de género y violencia simbólica(...)Derecho de las minorías a la inclusión y a la no burla de sus luchas históricas(...)” frente al señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego.

Lo anterior, por cuanto el señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego ha incurrido en i) manifestaciones públicas con contenido sexista, patriarcal, clasista, racista, misógino o que perpetúen estereotipos de género, raciales o sociales.

Al respecto, la Presidencia de la República remitió Consejo de Ministros del presente año de los cuales se puede extraer que el señor Presidente Petro Urrego ha efectuado las siguientes manifestaciones:

FECHA Y MEDIO	AFIRMACIÓN
15-07-2025 https://youtube.com/live/TaAGYCWtWiM	<i>“A mí nadie que sea negro me va a decir que hay que excluir un actor porno que creó un sindicato de trabajadores sexuales en París.</i>
17-09-2025 https://youtube.com/live/MgOq6asZxEs	<i>Una mujer libre hace lo que se le dé la gana con su clítoris y con su cerebro. Si sabe acompañarlo será una gran mujer. Agrego luego: “Y ya dicen que no hable yo de eso, entonces hablo del hombre”</i>
15-09-2025 https://youtube.com/live/TaAGYCWtWiM	<i>“(...)Muchachos perdidos en la vida, yo les llamo Brayans. En todo barrio popular hay un Brayan que se lleva a las mujeres quien sabe a qué, y después las deja embarazadas y botadas.” “Los Brayans son hombres vampiros, porque en la sociedad hay hombres y mujeres vampiros, codiciosos, que no van a proteger a la mujer y sus crías.(...)”</i>
29-09-2025 https://youtube.com/live/O5MYbD2BpQc	<i>“(...)Todos los embajadores, a los que yo llamo blancos, porque se criaron en la diplomacia feudal, se van.(...)”</i>
No fue en un consejo de ministros sino en un discurso público en Nuquí.	<i>“No me cabe en la cabeza que el presidente de la Corte, siendo negro, sea conservador(...)”</i>

Sobre las manifestaciones “No me cabe en la cabeza que el presidente de la Corte, siendo negro, sea conservador”, “Todos los embajadores, a los que yo llamo blancos, porque se criaron en la diplomacia feudal, se van”. Muchachos perdidos en la vida, yo les llamo Brayans. En todo barrio popular hay un Brayan que se lleva a las mujeres quien sabe a qué, y después las deja embarazadas y botadas.” “Los Brayans son hombres vampiros, porque en la sociedad hay hombres y mujeres vampiros, codiciosos, que no van a proteger a la mujer y sus crías.”, “A mí nadie que sea negro me va a decir que hay que excluir un actor porno que creó un sindicato de trabajadores sexuales en París” debe señalarse que no estuvieron dirigidas directamente ni indirectamente a la accionante ni a su hija menor de edad, pues no se acredita que las demandantes sean parte de un grupo étnico o de raza, que tengan relación con los “Brayans”.

De la misma manera, tampoco se advierte que alguna de estas afirmaciones estén dirigidas a miembros de la comunidad LGTB+, por lo que no existe un vínculo directo entre lo afirmado y un perjuicio que afecte sus derechos en dicho sentido.

En cambio, sobre la manifestación “Una mujer libre hace lo que se le dé la gana con su clítoris y con su cerebro. Si sabe acompañarlo será una gran mujer.” aunque no estuvo dirigida específicamente contra las demandantes, se trata de una afirmación determinada dirigida contra las mujeres, lo que incluye en este contexto a las demandantes.

Sobre el particular es necesario recordar que la Corte Constitucional²² ha señalado “(.,.)Vale la pena recordar que la **discriminación fundada en el género surge y se hace más fuerte, cuando se usan categorías supuestamente neutrales o que favorecen por igual a hombres y a mujeres, pero que, examinadas en profundidad, no hacen cosa distinta que reproducir estereotipos y prejuicios propios del modelo machista y patriarcal aun imperante**, el cual, pese a los inmensos adelantos normativos, aún rige la sociedad y la cultura e impide la efectiva materialización de la igualdad para las mujeres, dificultando la protección de sus derechos en distintos ámbitos de la existencia.(.,.)

A su paso, en la Sentencia SU-420 de 2019, la Corte Constitucional examinó el impacto de expresiones públicas con contenido discriminatorio y reiteró que “las

²² Sentencia T -140 de 2021

manifestaciones verbales que refuerzan estereotipos de género, raza o clase son formas de violencia simbólica y constituyen una vulneración autónoma de los derechos a la igualdad y dignidad”.

En la sentencia T-212 de 2021, la Sala Octava de Revisión examinó una acción de tutela presentada por el Defensor del Pueblo contra el presidente de un club de fútbol colombiano, quien había emitido declaraciones sobre el fútbol femenino en términos generales y, posteriormente, respecto al equipo femenino del Club Deportivo Atlético Huila. La Sala determinó que la retractación realizada por el accionado sobre sus afirmaciones generalizadas no era suficiente para declarar la carencia actual de objeto y, por ende, concedió el amparo en favor de las mujeres que practican fútbol y que, conforme a lo expuesto en la providencia, consideraran vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la no discriminación.

En principio, la opinión del accionante se encuentra comprendida por la libertad de expresión, por lo tanto, su limitación debe atender a un juicio estricto de proporcionalidad. Antes de ello, es necesario valorar las dimensiones del acto comunicativo, conforme a las reglas establecidas por la Corte Constitucional para estos casos:

Quien comunica: El señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego máxima autoridad administrativa y el jefe de estado y de gobierno, quien por su por su trascendencia política a nivel nacional permite ser catalogado como una persona influyente en el medio y con una gran capacidad de ser escuchado.

Cómo se comunica: El señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego se refirió a las mujeres “Una mujer libre hace lo que se le dé la gana con su clítoris y con su cerebro. Si sabe acompañarlo será una gran mujer.” El mensaje es percibido con facilidad al receptor, la opinión se entiende con precisión, en consecuencia, se advierte entonces que el mensaje comunicado tuvo un alto grado de comunicabilidad.

A quién se comunica: por tratarse de una sesión en el Consejo de Ministros el público a quien se comunica es diverso y de amplio en número. Este mensaje fue objeto de divulgación en varios medios de comunicación. Su amplia difusión dio lugar, incluso, a varias críticas.

El Despacho considera que, por tratarse de un discurso que reafirma la histórica discriminación hacia las mujeres, el grado de resistencia que ofrece la libertad de expresión disminuye significativamente. En efecto, la expresión reproduce estereotipos de género, de tipo sexista y patriarcal que afectan directamente la integridad moral, la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

En ese sentido, si bien la Constitución protege el derecho a la opinión como manifestación de la libertad de expresión, tal derecho como todos, tiene límites. Así como sucede en este caso, que involucra actos de discriminación que reproducen la violencia estructural contras las mujeres en razón a su género.

En ese sentido el Despacho estima que, la expresión verbal pública del señor Presidente de la República del 17 de septiembre de 2025, sobrepasó los límites de la libertad de expresión conforme la jurisprudencia indicada, pues la expresión trata justamente sobre los discursos prohibidos ***“la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo”***. En ese sentido a la expresión en cuestión constituye a todas luces discriminación en razón al género, afectando los derechos fundamentales de las demandantes y de todas las mujeres del país.

Debe indicarse que, la lamentable expresión del señor Presidente de la República, tiene un impacto mayor por la investidura que él representa; es no menos que devastadora frente al respecto de la dignidad humana de las mujeres, desdice de esa lucha incansable de las mujeres a lo largo de la historia por obtener en igualdad de condiciones el respecto al núcleo fundamental de sus derechos; y es un asunto que no puede ser de menor jerarquía para los deberes que se le imponen al juez constitucional.

Es el Presidente de la República como cabeza del Estado colombiano, quien se ha referido en estos términos tan indignantes hacia las mujeres, olvidando que la Constitución y la ley le imponen el deber y la obligación de respetar celosamente y con mayor rigor los derechos de todas las personas y especialmente, si los mismos hacen referencia a las mujeres; quienes históricamente han tenido que soportar la

vulneración, y el irrespeto reiterado y sistemático de sus derechos en todos los escenarios posibles.

Este operador judicial no puede pasar de largo que, se sigan minimizando e invisibilizando los derechos de las mujeres, máxime cuando la vulneración proviene de la persona del Presidente de la República a quien se le impone mayor prudencia, cuidado y diligencia en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior debe indicarse que, del contenido de la expresión en cuestión se observa el inadecuado lenguaje utilizado por el señor Presidente de la República que refuerza estereotipos de género, que constituyen una vulneración autónoma de los derechos a la dignidad, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de personalidad de las mujeres.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el derecho e Interés Superior de Los Niños, Niñas y Adolescentes debe indicarse que, al establecerse en la Constitución Política una protección especial para los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su etapa de desarrollo, se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta, reconociendo su derecho a una formación integral (arts. 13 y 45 C.P.). El Despacho también advierte una vulneración a estos postulados constitucionales con la expresión del señor Presidente de la República, dada la franja horaria en la que se realizó la transmisión.

En ese sentido, se ampararán los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, derecho a la dignidad humana, derechos de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral y libre de violencia simbólica y discriminación, derecho a vivir libres de estereotipos de género y violencia simbólica de la señora Tatiana Echavarría Arango e hija y de todas las mujeres colombianas.

Así las cosas, se ordenará al accionado Presidente de la República señor Gustavo Petro Urrego que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se retracte y presente excusas públicas a la señora Tatiana Echavarría Arango e hija, y adicionalmente a todas las mujeres colombianas que se hayan sentido agraviadas por con el lenguaje utilizado en el Consejo de Ministros de 17 de septiembre de 2025 respecto de las mujeres. Lo anterior, deberá realizarse mediante una sesión de Consejo de Ministros, el cual deberá ser

televisado por los mismos canales en que se transmitió la sesión en donde se incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

Para el cumplimiento de esta orden deberá seguirse las pautas ordenadas en fallo de tutela emitido el 16 de septiembre de 2025 por la Sección Tercera, Subsección b, del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo dentro de proceso con radicado 11001-03-15-000-2025-01828-00(acumulado), demandante: Néstor Augusto Martínez Bolaño y otros.

En igual sentido, se ordenará al accionado Presidente de la República señor Gustavo Petro Urrego que en adelante se abstenga de realizar manifestaciones o expresiones que vulneren los derechos de las mujeres, haciendo prudente del uso del lenguaje, ajustándose a los valores y principios que resguarda la Carta Política de 1991.

Así mismo, se ordenará al accionado Presidente de la República señor Gustavo Petro Urrego que, en el término de 30 días, participe en un curso o jornada de capacitación y sensibilización en género, diversidad, inclusión, igualdad y no discriminación de la mujer, que podrá ser impartido por la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación, debiendo acreditar la realización, ante este estrado judicial.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de adoptar protocolos para evitar que transmisiones oficiales con lenguaje discriminatorio sean reproducidos en horarios familiares sin advertencias, a fin de proteger a niños, niñas y adolescentes de la exposición a mensajes de violencia simbólica y discriminación, debe reiterarse que con el fallo de tutela emitido el 16 de septiembre de 2025 por la Sección Tercera, Subsección b, del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo dentro de proceso con radicado 11001-03-15-000-2025-01828-00(acumulado), demandante: Néstor Augusto Martínez Bolaño y otros, se emitieron ordenes relativas a las alocuciones presidenciales las que supone un uso adecuado del lenguaje, decisión que debe ser acatada por el Presidente de la República.

El Despacho le asignará a esta decisión efectos *inter comunis* entendidos como dispositivos de amplificación de las órdenes proferidas y amparo de los derechos de las accionantes, así como de las mujeres que se hayan sentido agraviadas con

el pronunciamiento realizado por el señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa de la accionante Tatiana Echavarría Arango para impetrar pretensiones de amparo en representación de la comunidad LGBTIQ+, de los sectores populares y de las comunidades étnicas.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada en cuanto a la pretensión de *“Que se ordene al Gobierno Nacional garantizar el cumplimiento estricto de la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas) y demás normas de igualdad de género, asegurando la participación material y efectiva de mujeres en cargos de decisión, evitando sustituciones inadecuadas bajo pretextos de orientación sexual o identidad de género que no corresponden a la finalidad de la norma”*, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales a igualdad y no discriminación, derecho a la dignidad humana, derechos de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral y libre de violencia simbólica y discriminación, derecho a vivir libres de estereotipos de género y violencia simbólica de la señora Tatiana Echavarría Arango e hija y a todas las mujeres colombianas.

CUARTO: ORDENESE al accionado Presidente de la República señor Gustavo Petro Urrego que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se retracte y presente excusas públicas a la señora Tatiana Echavarría Arango e hija y adicionalmente a todas las mujeres colombianas que se hayan sentido agraviadas por con el lenguaje utilizado el Consejo de Ministros de 17 de septiembre de 2025 respecto de las mujeres. Lo anterior, deberá realizarse mediante una sesión de Consejo de Ministros, el cual deberá ser televisado por los mismos canales en que se transmitió la sesión en donde se incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

Para el cumplimiento de esta orden deberá seguirse las pautas ordenadas en fallo de tutela emitido el 16 de septiembre de 2025 por la Sección Tercera, Subsección b, del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo dentro de proceso con radicado 11001-03-15-000-2025-01828-00(acumulado), demandante: Néstor Augusto Martínez Bolaño y otros.

QUINTO: ORDENESE al accionado Presidente de la República Gustavo Petro Urrego a que se abstenga de realizar manifestaciones o expresiones que vulneren los derechos de las mujeres, haciendo prudente del uso del lenguaje, ajustándose a los valores y principios que resguarda la Carta Política de 1991.

SEXTO: ORDENESE al accionado Presidente de la República Gustavo Petro Urrego que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, participe en un curso o jornada de capacitación y sensibilización en género, diversidad, inclusión, igualdad y no discriminación de la mujer, que podrá ser impartido por la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación, debiendo acreditar la realización, ante este estrado judicial.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: DISPÓNGASE que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese la presente acción de tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de revisión, por secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Vxcp.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

PROCESO	11001-3343-066-2025-00357-00
DEMANDANTE	TATIANA ECHAVARRIA ARANGO
DEMANDADO	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CLASE DE ACCIÓN	TUTELA
ACTUACION	SENTENCIA

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaccd43908887a85fa5ba29b145d108537bb668d9be8148e5a3300f95ee3ceb**
Documento generado en 15/10/2025 05:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>